

## Decreto legislativo sobre los ensayos con y de unidades de conducción autónoma<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 68, apartado 1, punto 1, el artículo 92 *quaterdecies*, apartados 9, 10, puntos 3 y 4, y 11 a 13, el artículo 92 *septdecies*, el artículo 118, apartado 15, punto 1, y el artículo 134 *bis*, apartado 2, de la Ley de Circulación Vial, véase el Decreto legislativo n.º 1312, de 26 de noviembre de 2024, en su versión modificada por el Decreto n.º 566 de 27 de mayo de 2025 y el Decreto n.º 567 de 27 de mayo de 2025, y previa consulta con el Ministro de Justicia, se establece lo siguiente de conformidad con el artículo 3, apartados 1 y 5, del Decreto legislativo n.º 787 de 18 de junio de 2025 sobre las obligaciones y competencias de la Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera y el derecho de recurso

### Capítulo 1

#### *Ámbito de aplicación y definiciones*

**Artículo 1.** El Decreto legislativo se aplica a las pruebas con y de unidades de conducción autónoma en el ámbito de la Ley de Circulación Vial.

**Artículo 2.** Las siguientes definiciones se entienden de la siguiente manera en el presente Decreto:

- 1) unidad de conducción autónoma: un vehículo sin conductor, libre de emisiones que circula a baja velocidad sobre ruedas, cintas o similares, y que está técnicamente diseñado para que una persona física pueda tomar el control del vehículo.
- 2) ensayo: uso de una unidad de conducción autónoma dentro de una zona de ensayo permitida, incluso para la realización de tareas operativas.
- 3) prueba: uso de una unidad de conducción autónoma dentro de una zona de ensayo designada a efectos de ensayo y desarrollo de la unidad de conducción autónoma.
- 4) zona de ensayo: la zona geográfica que la unidad de conducción autónoma ha sido autorizada a utilizar a efectos de ensayo.
- 5) zona de prueba: una zona designada por las autoridades viales para el ensayo de las unidades de conducción autónoma.
- 6) Aparato productor de señales acústicas: una bocina o un altavoz que puede utilizarse para advertir a los usuarios de la carretera en las inmediaciones o para establecer comunicación entre la persona física responsable de la conducción de la unidad de conducción autónoma y un usuario de la carretera.
- 7) conducción manual: conducción mediante la cual una persona física conduce u observa la conducción y garantiza que el vehículo se conduzca de acuerdo con las normas de la Ley de Circulación Vial.
- 8) conducción automática: conducción mediante la cual el dispositivo técnico del vehículo observa el movimiento y garantiza que el vehículo se conduzca de acuerdo con las normas de la Ley de Circulación Vial.

---

<sup>1</sup> El Decreto legislativo contiene disposiciones que han sido notificadas como proyecto de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).

## Capítulo 2

### *Autorización para realizar ensayos de unidades de conducción autónoma*

**Artículo 3.** Previa solicitud, de conformidad con los artículos 20 y 21, la Agencia de Seguridad Vial y Transporte autoriza los ensayos con o de unidades de conducción autónoma, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.

2. La Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera podrá establecer condiciones en relación con la supervisión, la duración, el seguimiento, etc., de acuerdo con la autorización de conformidad con el apartado 1.

3. La Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera registrará y asignará un número de identificación individual para cada unidad de conducción autónoma que se utilice en un ensayo de conformidad con este Decreto.

4. La Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera llevará un registro de las autorizaciones concedidas, incluidos los números de identificación de las unidades individuales y las zonas de ensayo autorizadas.

**Artículo 4.** Los ensayos con unidades de conducción autónomas podrán realizarse sin autorización previa de la Agencia Danesa de Seguridad Vial y Transporte si se cumplen las siguientes condiciones:

1) la zona de ensayo se limita a pastizales y no incluye carreteras ni caminos;

2) la función principal de la unidad autónoma es el mantenimiento del césped;

3) el peso total de la unidad autónoma no supera los 120 kg.

2. El artículo 3, apartado 3, el artículo 7, apartado 2, y los artículos 8, 10 y 12 del presente Decreto no se aplican a los ensayos con unidades autónomas con arreglo al apartado 1.

## Capítulo 3

### *Requisitos de la unidad de conducción autónoma*

#### *Marcado CE, etc.*

**Artículo 5.** Una unidad de conducción autónoma utilizada para los ensayos en virtud del presente Decreto deberá cumplir la legislación aplicable durante todo el período de ensayo, incluidas las normas sobre el marcado CE.

#### *Normativa en materia de circulación vial*

**Artículo 6.** Las normas de la Ley de Circulación Vial que se aplican a los peatones también se aplican al uso de una unidad de conducción autónoma y a la conducción con una unidad de conducción autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 a 17 y en el artículo 25, apartado 4.

#### *Velocidad*

**Artículo 7.** Una unidad de conducción autónoma no podrá exceder una velocidad máxima prescrita de seis kilómetros por hora, de acuerdo con el apartado 2.

2. La Agencia Danesa de Seguridad Vial podrá permitir una velocidad máxima superior si es necesario para la realización de una prueba específica y si la conducción a la velocidad superior puede llevarse a cabo de forma segura y sin molestias indebidas a otros usuarios de la carretera.

## *Remolques*

**Artículo 8.** Los remolques podrán acoplarse a una unidad de conducción autónoma.

## *Alumbrado*

**Artículo 9.** La unidad de conducción autónoma deberá estar equipada con al menos una luz delantera con luz blanca y al menos una luz trasera con luz roja. El remolque, véase el artículo 8, deberá estar equipado con al menos una luz trasera con una lente roja.

2. Las luces delanteras y las luces traseras, véase el apartado 1, deberán emitir una luz claramente visible desde al menos 300 metros. Las luces delanteras y las luces traseras podrán emitir una luz parpadeante, siempre que parpadee al menos 120 veces por minuto.

3. La unidad de conducción autónoma y el remolque podrán estar equipados con otras luces además de las especificadas en el apartado 1. Estas luces solo podrán emitir luz blanca o amarilla y no podrán estar orientadas hacia atrás.

4. Las luces frontales y traseras, véase el apartado 1, deberán mantenerse encendidas mientras se conduce y no podrán cegar a otros usuarios del tráfico.

## *Aparato productor de señales acústicas y ruido*

**Artículo 10.** Una unidad de conducción autónoma deberá disponer de un dispositivo de advertencia que pueda oírse.

**Artículo 11.** La unidad de conducción autónoma no podrá producir ruido innecesario.

## *Inscripciones*

**Artículo 12.** El titular de la autorización será el responsable de garantizar que la unidad de conducción autónoma tenga una inscripción con la siguiente información:

- 1) Nombre del titular de la autorización
- 2) Número CVR del titular de la autorización
- 3) Número de teléfono del titular de la autorización
- 4) Número de identificación (véase el artículo 3, apartado 3)

2. La inscripción deberá ser visible en la unidad de conducción autónoma. La inscripción deberá tener una altura de letra de al menos 8 mm y una altura de número de al menos 8 mm.

3. La inscripción deberá ser de un color que difiera claramente del color de fondo y de cualquier anuncio.

4. La inscripción no podrá colocarse en letreros extraíbles o similares. Si la inscripción se encuentra en una lámina o un material similar, deberá ser un material que no pueda reutilizarse después de su retirada.

## *Transporte de mercancías peligrosas*

**Artículo 13.** La unidad de conducción autónoma no podrá utilizarse para transportar mercancías peligrosas.

## *Cámaras*

**Artículo 14.** Si una unidad de conducción autónoma está equipada con cámaras como parte del sistema de navegación de la unidad, las cámaras deberán configurarse de modo que la pixelación se realice automáticamente durante la grabación. No deberá poderse cancelar la pixelación posteriormente.

2. La pixelación deberá realizarse mediante algoritmos integrados en la zona del equipo y deberá, como mínimo, garantizar que no sea posible identificar caras y matrículas de vehículos.

#### *Protección contra la adquisición ilegal*

**Artículo 15.** Una unidad de conducción autónoma deberá diseñarse con mecanismos integrados para evitar la adquisición y el acceso no autorizados a la señal de posicionamiento, control y vídeo de esta.

### Capítulo 4

#### *Requisitos aplicables a la persona física responsable de hacerse cargo del funcionamiento de la unidad de conducción autónoma*

**Artículo 16.** La persona física responsable de tomar el control de una unidad de conducción autónoma deberá:

- 1) haber cumplido 18 años de edad;
- 2) estar en Dinamarca mientras conduce la unidad;
- 3) haber recibido una revisión adecuada de la situación típica del tráfico en la ruta o zona en la que la unidad va a operar; y
- 4) haber recibido las instrucciones adecuadas para controlar la unidad con la unidad de control especial del vehículo.

**Artículo 17.** El artículo 55, apartados 1 y 2, de la Ley de Circulación Vial y las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 55, apartado 4, punto 1, de la Ley de Circulación Vial se aplicarán en todo momento de la conducción automatizada a la persona física responsable de hacerse cargo de la conducción de la unidad de conducción autónoma. El artículo 77, apartado 1, de la Ley de Circulación Vial se aplica *mutatis mutandis*, independientemente de si la unidad de conducción autónoma se conduce manual o automáticamente.

### Capítulo 5

#### *Requisitos para el titular de la autorización*

**Artículo 18.** El titular de la autorización deberá anotar la información sobre el uso de las unidades de conducción autónoma en un libro de registro o registro equivalente, que deberá conservarse durante, al menos, tres años. Los informes deberán incluir como mínimo lo siguiente:

- 1) número de kilómetros recorridos por unidad;
  - 2) duración de la unidad de conducción autónoma
  - 3) información sobre cualquier accidente relacionado con la conducción de la unidad de conducción autónoma, con independencia de si los accidentes hayan ocurrido durante la conducción automática o manual, y si la unidad indicó antes del accidente que la persona física responsable de la conducción de la unidad de conducción autónoma debía haber tomado el control.
2. El titular de la autorización deberá estar en posesión en todo momento de la información sobre la identidad de la persona física responsable de hacerse cargo de la explotación de una unidad de conducción

autónoma, así como de la información sobre la ubicación de la persona física, incluyendo si se encuentra en las inmediaciones de la unidad de conducción autónoma o en una dirección fija.

3. El libro de registro o equivalente, véase el apartado 1, deberá poder entregarse o presentarse a la Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera en cualquier momento a petición de esta.

**Artículo 19.** El titular de la autorización es responsable de garantizar que la persona física responsable de la conducción de la unidad de conducción autónoma cumpla los requisitos del artículo 16, apartados 1 y 2, y que la persona física haya recibido la revisión y formación necesarias en las cuestiones cubiertas por el artículo 16, apartados 3 y 4.

## Capítulo 6

*Solicitud de autorización para realizar ensayos con y de unidades de conducción autónoma*

*Solicitud de autorización para realizar ensayos con unidades de conducción autónoma*

**Artículo 20.** De conformidad con el artículo 92 *quaterdecies*, apartado 2, la solicitud de una autorización para realizar pruebas con unidades de conducción autónoma deberá enviarse a la Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera. La solicitud deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- 1) descripción de la prueba específica, incluidos el calendario y los límites geográficos de la prueba;
  - 2) descripción del diseño técnico, las propiedades y las dimensiones de las unidades de conducción autónoma;
  - 3) pruebas de que las unidades autónomas cumplen los requisitos del artículo 5, el artículo 7, apartado 1, los artículos 9 a 12 y el artículo 14;
  - 4) pruebas de que los remolques cumplen los requisitos del artículo 8, apartado 2;
  - 5) información del seguro, véase el artículo 105 de la Ley de Circulación Vial; y
  - 6) documentación del consentimiento de los propietarios de carreteras privadas.
2. La Agencia de Seguridad Vial y Transporte podrá exigir que el solicitante facilite otra información o documentación si lo considera necesario para la tramitación de la solicitud por parte de la Agencia.

*Solicitud de autorización para someter a ensayo unidades de conducción autónoma*

**Artículo 21.** De conformidad con el artículo 92 *quaterdecies*, apartado 2, la solicitud de una autorización para realizar ensayos con unidades de conducción autónoma deberá enviarse a la Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera. La solicitud deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- 1) descripción de la prueba específica, incluido el calendario de la prueba;
- 2) información sobre la zona de ensayo designada por las autoridades viarias;
- 3) descripción del diseño técnico, las propiedades y las dimensiones de las unidades de conducción autónoma;
- 4) pruebas de que la unidad de conducción autónoma cumple los requisitos del artículo 5, el artículo 7, apartado 1, los artículos 9 a 12 y el artículo 14;
- 5) pruebas de que los remolques cumplen los requisitos del artículo 8, apartado 2; e
- 6) información del seguro, véase el artículo 105 de la Ley de Circulación Vial.

2. La Agencia de Seguridad Vial y Transporte podrá exigir al solicitante que facilite otra información o documentación si lo considera necesario para la tramitación de la solicitud por parte de la Agencia.

#### *Revocación*

**Artículo 22.** La Agencia Danesa de Seguridad Vial y Transporte podrá revocar en cualquier momento la autorización para someter a ensayo unidades de conducción autónoma, con la consecuencia de que el ensayo debe finalizar inmediatamente.

### Capítulo 7

#### *Supervisión*

**Artículo 23.** La Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera supervisará que el titular de la autorización cumpla las normas del presente Decreto y las condiciones establecidas en la autorización durante todo el período de prueba.

2. La Agencia Danesa de Seguridad Vial y Transporte podrá exigir el suministro gratuito de información y documentación en relación con su supervisión de los ensayos permitidos si se considera necesario para llevar a cabo la supervisión.

### Capítulo 8

#### *Recursos*

**Artículo 24.** Las decisiones de la Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera adoptadas en virtud de este decreto no pueden recurrirse ante el Ministro de Transportes u otra autoridad administrativa (véase el Decreto legislativo sobre las funciones, competencias y derecho de recurso de la Autoridad Danesa de Tráfico por Carretera).

### Capítulo 9

#### *Disposiciones penales*

**Artículo 25.** Las normas del capítulo 17 de la Ley de Circulación Vial relativas a las sanciones por incumplimiento de las normas de la Ley de Circulación Vial, así como las normas del Código Penal sobre sanciones por incumplimiento de las normas del Código Penal, se aplicarán si la persona física responsable de hacerse cargo del funcionamiento de la unidad de conducción autónoma ha asumido el funcionamiento de la unidad de conducción autónoma.

2. Las normas del capítulo 17 de la Ley de Circulación Vial relativas a las sanciones por infringir las normas de la Ley de Circulación Vial, así como las normas del Código Penal sobre sanciones por infringir las normas de este Código también se aplicarán si la persona física responsable de la conducción de la unidad de conducción autónoma no accione la unidad de conducción autónoma cuando así lo indique el dispositivo técnico de la unidad de conducción autónoma, o cuando se requiera de otro modo.

3. Las normas del Capítulo 17 de la Ley de Circulación Vial sobre sanciones en relación con las infracciones previstas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Circulación Vial se aplicarán sin perjuicio de los apartados 1 y 2 para una persona física responsable de la conducción de una unidad de conducción autónoma, en todo momento durante la conducción automatizada.

4. Las multas por infringir la Ley de Circulación Vial y este Decreto se determinarán de acuerdo con el artículo 118 *bis*, apartado 1, punto 1, de la Ley de Circulación Vial.

**Artículo 26.** Del mismo modo, se impondrá una multa en virtud del artículo 118, apartado 1, punto 2, de la Ley de Circulación Vial a toda persona que no cumpla las condiciones de una autorización concedida en virtud del presente Decreto.

**Artículo 27.** El titular de la autorización podrá ser sancionado con una multa por violación del artículo 7, apartado 1, los artículos 8 a 16 y los artículos 18 a 19.

**Artículo 28.** Las empresas, etc. (personas jurídicas) podrán ser consideradas penalmente responsables de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

## Capítulo 10

### *Entrada en vigor*

**Artículo 29.** El presente Decreto legislativo entrará en vigor el 1 de julio de 2025.

2. Queda derogado el Decreto legislativo n.º 941, de 19 de mayo de 2021, sobre los ensayos con dispositivos de conducción autónoma.